

Núm. 265.031

**RAFAEL DE LORENZO GARCÍA,
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN
NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES,**

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo General de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, en su 5ª sesión celebrada, con carácter extraordinario, el día 7 de octubre de 2022, adoptó el siguiente acuerdo:

5(E)/2022-1, de 7 de octubre.- APROBACIÓN DE LAS NORMAS ELECTORALES REGULADORAS DE LAS ELECCIONES A CONSEJOS GENERAL Y TERRITORIALES DE LA ONCE.

“1º.- El presente acuerdo se adopta al amparo de lo dispuesto en los artículos 4º.4.o) y 5º.2 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, de Reordenación de la ONCE; así como en el artículo 20.Dos.c) del Texto Refundido de sus Estatutos, publicados en el Boletín Oficial del Estado por Orden SCB/1240/2019, de 18 de diciembre de 2019.

2º.- Se aprueban las Normas Electorales de la ONCE, que regirán las elecciones a Consejos General y Territoriales de la Organización que se convoquen, y que se acompañan como Anexo único al presente acuerdo y del que forma parte integrante a todos los efectos.

3º.- El Presidente del Consejo General adoptará cuantas medidas sean precisas para garantizar la publicidad y conocimiento del presente acuerdo por los afiliados y afiliadas de la Organización, debiendo facilitarse la información adecuada sobre el mismo con carácter general y la mayor rapidez posible.

A tal fin, se procederá a su publicación interna a través de los mecanismos previstos en el artículo 63.Tres.i) de los vigentes Estatutos, así como en la Disposición Adicional Tercera de las Normas Electorales que se aprueban.

4º.- En cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente, se dará traslado del presente acuerdo al Consejo de Protectorado de la ONCE a los efectos previstos en aquella.



5º.- El presente acuerdo surte efectos desde el mismo día de su adopción, 7 de octubre de 2022, quedando, simultáneamente, sin efecto el acuerdo 5(E)/2018-1, de 9 de octubre, de aprobación de la Normativa Electoral de la ONCE.”

Lo que firmo en Madrid, a siete de octubre de dos mil veintidós, con el Vº Bº del Presidente.

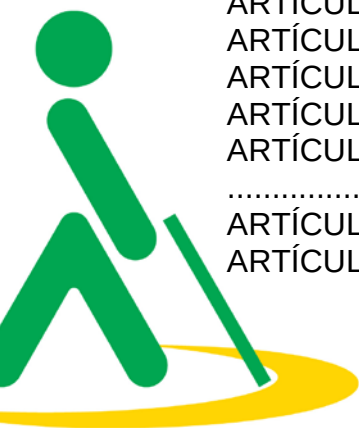
EL SECRETARIO GENERAL

Vº Bº
EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL



ANEXO AL ACUERDO 5(E)/2022-1, de 7 de octubre**NORMAS ELECTORALES DE LA ONCE****ÍNDICE**

TÍTULO PRELIMINAR:.....	3
CRITERIOS GENERALES	3
ARTÍCULO 1º: Régimen jurídico del proceso electoral.	3
TÍTULO PRIMERO:.....	4
DERECHO DE SUFRAGIO	4
ARTÍCULO 2º: De los electores.	4
ARTÍCULO 3º: Del sufragio pasivo.....	4
ARTÍCULO 4º: Inscripción en el Censo Electoral.	5
ARTÍCULO 5º: Del Censo Electoral.	5
TÍTULO SEGUNDO:	6
ADMINISTRACIÓN ELECTORAL	6
ARTÍCULO 6º: Misión y estructuración de la Administración Electoral.	6
ARTÍCULO 7º: Junta Electoral Central.....	6
ARTÍCULO 8º: Juntas Electorales Territoriales.....	8
ARTÍCULO 9º: Del procedimiento de selección de los vocales de las Juntas Electorales Central y Territoriales y de su constitución.	8
ARTÍCULO 10º: Juntas Electorales Delegadas de Zona.....	9
ARTÍCULO 11º: De los miembros de las Juntas Electorales.	11
ARTÍCULO 12º: Funcionamiento de las Juntas Electorales.....	12
ARTÍCULO 13º: Competencias y funciones de las Juntas Electorales.	12
ARTÍCULO 14º: Centros Electorales.....	13
ARTÍCULO 15º: Funciones y composición de las Mesas Electorales.	15
ARTÍCULO 16º: Normas aplicables a los miembros de las Mesas Electorales.....	15
TÍTULO TERCERO:	16
SISTEMA ELECTORAL	16
ARTÍCULO 17º: De la circunscripción electoral y los Consejos Territoriales.	16
ARTÍCULO 18º: Elección de los Consejeros Territoriales.	16
ARTÍCULO 19º: Atribución de vocalías del Consejo General.	18
ARTÍCULO 20º: De las agrupaciones electorales.....	19
ARTÍCULO 21º: Limitaciones de las agrupaciones electorales.....	20
ARTÍCULO 22º: Presentación de candidaturas a las circunscripciones electorales. ..	20
ARTÍCULO 23º: Publicación de candidaturas y subsanación de irregularidades.....	21
ARTÍCULO 24º: Proclamación de candidaturas.....	22
ARTÍCULO 25º: Incidencias de las candidaturas tras su proclamación.	22
ARTÍCULO 26º: Recurso ante la Junta Electoral Central contra actos de proclamación.	23
ARTÍCULO 27º: Nombramiento de interventores y apoderados.	23
ARTÍCULO 28º: Plazo de la campaña electoral y día de votación.	24



ARTÍCULO 29º: Celebración de campaña electoral, producción y distribución de propaganda electoral, uso de locales y liberaciones.	24
ARTÍCULO 30º: Función de supervisión de las Juntas Electorales Territoriales.....	26
ARTÍCULO 31º: Papeletas y sobres.	26
ARTÍCULO 32º: Voto por correo.	26
TÍTULO CUARTO:	28
PROCEDIMIENTO ELECTORAL.....	28
ARTÍCULO 33º: Constitución de las Mesas Electorales.....	28
ARTÍCULO 34º: Presentación de credenciales de los interventores y horarios de votación.....	28
ARTÍCULO 35º: Acta de constitución de las Mesas.	29
ARTÍCULO 36º: Inicio del acto de votación.....	29
ARTÍCULO 37º: Acreditación e identificación para votar.....	30
ARTÍCULO 38º: Acto personal de votación.....	30
ARTÍCULO 39º: Asistencia al elector.	30
ARTÍCULO 40º: Conclusión del acto de votación.	31
ARTÍCULO 41º: Presencia de miembros de la Mesa.	31
ARTÍCULO 42º: Del escrutinio.	31
ARTÍCULO 43º: Consideración de votos nulos y en blanco.....	31
ARTÍCULO 44º: Anuncio público del resultado del escrutinio.	32
ARTÍCULO 45º: Acta del escrutinio y resultados.	32
ARTÍCULO 46º: Escrutinio general por circunscripción y publicación provisional de resultados.....	32
ARTÍCULO 47º: Recurso ante la Junta Electoral Central contra la proclamación provisional de resultados.....	33
ARTÍCULO 48º: Proclamación definitiva de resultados, adjudicación de vocalías del Consejo General y conclusión del proceso electoral.....	34
TÍTULO QUINTO:.....	35
INFRACCIONES Y SANCIONES ELECTORALES.....	35
ARTÍCULO 49º: Infracciones.....	35
ARTÍCULO 50º: Sanciones.	38
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	38
PRIMERA: Compensaciones a los miembros de las Juntas y personal de apoyo.....	38
SEGUNDA: Imparcialidad de los medios internos de la ONCE.....	38
TERCERA: Información interna y externa del proceso electoral a través de Internet.	38
CUARTA: Acerca del lenguaje utilizado en la redacción de las normas.	39
QUINTA: Utilización de formatos electrónicos en el procedimiento electoral.....	39
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	39
DISPOSICIÓN FINAL.....	40



NORMAS ELECTORALES DE LA ONCE

TÍTULO PRELIMINAR: CRITERIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: Régimen jurídico del proceso electoral.

1. Corresponde al Consejo General de la ONCE aprobar la normativa electoral de los Consejos General y Territoriales de la ONCE, de conformidad con la competencia prevista en el artículo 20.Dos.c) del Texto Refundido de los Estatutos de la ONCE, publicados en el Boletín Oficial del Estado, de 21 de diciembre de 2019, mediante Orden SCB/1240/2019, de 18 de diciembre

En el acuerdo de convocatoria de las elecciones, al que se le dará la máxima publicidad en el seno de la Organización, se hará constar, como mínimo, la fecha de celebración de las elecciones, el horario de votación, el calendario electoral, el número de consejeros a elegir en cada circunscripción, la designación de vocales de la Junta Electoral Central que corresponde al Consejo General, así como el tramo de censo de personas afiliadas a que se refiere el artículo 17.3 de estas normas.

2. Las elecciones para los Consejos General y Territoriales de la ONCE se regirán por lo dispuesto en estas normas y por las que en su desarrollo puedan dictarse que, en todo caso, deberán respetar los principios inspiradores de la legislación electoral general. Igualmente, se garantizarán los principios contenidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada en el seno de la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, que entró a formar parte del Ordenamiento Jurídico Español el 3 de mayo de 2008.
3. Los plazos y términos establecidos en estas normas se entenderán fijados, salvo disposición en contrario, en días naturales.
4. De conformidad con los artículos 3.Dos.h), 22.Dos y 46.Dos de los Estatutos de la ONCE, se aplicará, como criterio transversal, el principio de representación equilibrada en las elecciones para los Consejos General y Territoriales de la Organización reguladas en las presentes normas.
5. Se entenderá por representación equilibrada, en relación con los principios de igualdad de género, la representación de hombres y mujeres en una proporción que, en ninguno de los casos, supere el 60%, con la salvedad de lo previsto en los artículos 18.3.c) y 19.2, de las presentes normas.



TÍTULO PRIMERO:

DERECHO DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 2º: De los electores.

1. Serán electores las personas afiliadas a la Organización mayores de edad, salvo que hubieran sido condenadas por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento, de la que la ONCE tenga debida constancia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9. Seis de los Estatutos de la ONCE, los afiliados transitorios no tienen la consideración de electores, pues no gozan del derecho de sufragio activo.
3. Todo elector podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera.

ARTÍCULO 3º: Del sufragio pasivo.

1. Serán elegibles las personas afiliadas mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no hayan sido designadas para formar parte de las Juntas Electorales Central o Territoriales o de las Juntas Electorales Delegadas de Zona o de las Mesas Electorales, y en las que no concurra causa de inelegibilidad según prevén los apartados 2, 3 y 5 del presente artículo.
2. Las personas que, ostentando alguno de los cargos directivos de Director General, Director General Adjunto, Secretario General y Directores Ejecutivos del Consejo General o la Dirección General, deseen concurrir a las elecciones en cualquiera de las circunscripciones electorales, deberán presentar la solicitud de dimisión de su cargo con antelación suficiente para que el Consejo General pueda formalizar su renuncia no más tarde del día anterior a la fecha de inicio del plazo de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Territorial respectiva.
3. La regla prevista en el apartado anterior se aplicará también a las personas que ostenten el cargo de Delegado Territorial, Subdelegado Territorial, Director de Zona o Directivo en cualquier Centro de la ONCE, nombrados conforme al artículo 4º.4.i) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, cuando pretendan concurrir a las elecciones en una candidatura en las circunscripciones electorales comprendidas, en todo o en parte, en el ámbito territorial al que se extienda el ejercicio de su cargo.
4. Con posterioridad a su elección como Consejeros, el régimen de incompatibilidad entre cargos será el establecido en el artículo 57 de los Estatutos de la ONCE.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9. Seis de los Estatutos de la ONCE,



los afiliados transitorios no tienen la consideración de elegibles, pues no gozan del derecho de sufragio pasivo.

ARTÍCULO 4º:Inscripción en el Censo Electoral.

El ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, exigirá la inscripción en el Censo Electoral de la ONCE.

ARTÍCULO 5º:Del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral está constituido por la relación de personas afiliadas a la ONCE que reúnan los requisitos para ser electores, agrupadas por cada una de las circunscripciones, Centros y Secciones Electorales, por orden alfabético y numerados correlativamente.
2. El Censo Electoral incluirá, exclusivamente, los siguientes datos:
 - Nombre.
 - Apellidos.
 - Número del Documento Nacional de Identidad.
 - Número de afiliación a la ONCE.
 - Circunscripción, Centro y Sección Electoral.
3. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica nº 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, o normas que las sustituyan, que consideren como una categoría especial de datos los relacionados con la salud, incluidos, entre ellos, los relativos a la discapacidad visual, consustancial a la condición de persona afiliada a la ONCE.

El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio activo y, a tal fin, su utilización por la Administración Electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

4. La Dirección General de la ONCE elaborará el Censo Electoral provisional, conforme a lo dispuesto en los apartados previos y de acuerdo, en su caso, con las normas de carácter interno que se dicten al efecto, y ello sin perjuicio de las imprescindibles instrucciones de carácter operativo que pudieran ser necesarias.



5. Dentro del tercer día siguiente a la convocatoria de elecciones, los servicios centrales de la Organización deberán publicar, en cada Delegación Territorial y Dirección de Zona, las listas del censo provisional correspondiente a las mismas, de las que se remitirá, además, un ejemplar a las Direcciones de Apoyo, Agencias, y a los Centros de la ONCE de su demarcación para su debida difusión entre las personas interesadas. Adicionalmente, con el fin de incrementar la difusión del proceso electoral y facilitar el acceso a los datos del Censo en la manera expuesta anteriormente, se podrán utilizar aquellos soportes tecnológicos que, siendo accesibles, preserven la confidencialidad de los datos personales de las personas afiliadas que participen en el proceso electoral. Las personas interesadas podrán, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, formular reclamaciones sobre su inscripción en el Censo. Estas se presentarán ante las Juntas Electorales Territoriales de manera documental o bien electrónicamente conforme a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Quinta. A la finalización de dicho plazo, las Juntas Electorales Territoriales remitirán las reclamaciones presentadas a la Junta Electoral Central para su resolución. Las reclamaciones serán resueltas por la Junta Electoral Central dentro de los dos días siguientes a la finalización del plazo para formular reclamaciones.
6. Resueltas las reclamaciones, la Junta Electoral Central hará público al día siguiente el Censo Electoral definitivo, enviando copias a las Juntas Electorales Territoriales.

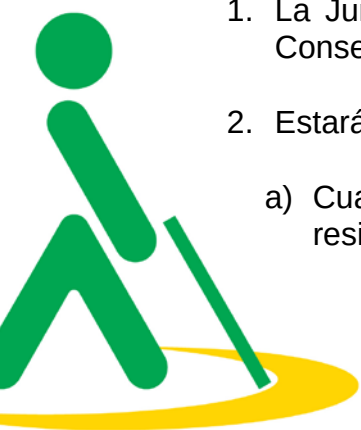
TÍTULO SEGUNDO: ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 6º: Misión y estructuración de la Administración Electoral.

1. La Administración Electoral tiene como misión velar, dentro de los límites establecidos en estas normas, por la transparencia y objetividad del proceso electoral y por el principio de igualdad.
2. La Administración Electoral está integrada por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales Territoriales, las Juntas Electorales Delegadas de Zona y las Mesas Electorales.

ARTÍCULO 7º: Junta Electoral Central.

1. La Junta Electoral Central tendrá su sede en Madrid, en la misma sede que el Consejo General de la ONCE.
2. Estará compuesta por siete vocales, designados de la forma siguiente:
 - a) Cuatro vocales serán designados por sorteo de entre las personas afiliadas con residencia en cualquier población de la Comunidad Autónoma de Madrid que



hayan solicitado formar parte de la misma con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9 de estas normas.

- b) Dos vocales serán nombrados por el Consejo General de la ONCE de entre personas afiliadas de reconocido prestigio.
 - c) El vocal restante será un jurista designado por el Consejo General de la ONCE.
3. Los vocales seleccionados decidirán quiénes, de entre ellos, han de ejercer la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría de dicha Junta Electoral Central.
 4. El Consejo General podrá designar una o más personas, no afiliadas a la ONCE, de reconocida competencia profesional en el campo jurídico, con el fin de asesorar a la Junta Electoral Central durante el proceso electoral en el ejercicio de sus funciones y competencias.
 5. La designación de vocales que corresponde al Consejo General se realizará en el acuerdo de la convocatoria de elecciones.
 6. Las agrupaciones electorales que prevean presentar candidaturas a los Consejos General y Territoriales, y tengan opción a las vocalías del Consejo General, por cumplir los requisitos mínimos exigidos por las presentes normas, podrán designar, a partir del mismo día en que se inicia el plazo para constituir agrupaciones electorales, previsto en el artículo 20.1, y hasta la conclusión del plazo para la presentación de candidaturas regulado en el artículo 22.1, un representante en la Junta Electoral Central, el cual actuará con voz pero sin voto.

Dicha designación de representante a la Junta Electoral Central deberá notificarse a esta mediante escrito en el cual la agrupación manifieste su intención de presentar candidaturas en, al menos, tres circunscripciones electorales.

A partir de ese momento, el representante actuará con carácter provisional hasta que se produzca la proclamación definitiva de candidaturas, en cuyo momento surtirá plenos efectos. En caso de no producirse dicha proclamación definitiva, cesará su representación provisional.

Asimismo, todas las agrupaciones electorales podrán designar, en el mismo plazo fijado en el párrafo primero de este apartado, un representante en las Juntas Electorales Territoriales en aquellas circunscripciones donde tengan previsto presentar candidaturas. La designación deberá notificarse a estas mediante escrito en el cual las agrupaciones manifiesten su intención de presentar su candidatura. Dicho representante actuará con carácter provisional hasta que se produzca la proclamación definitiva de la candidatura, en cuyo momento surtirá plenos efectos. En caso de no producirse dicha proclamación definitiva, su representante provisional cesará en su actuación.



A partir del momento en que quede notificada la designación de su representante, y en tanto éste conserve tal representación, las notificaciones que deban ser practicadas por la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Territoriales a las agrupaciones electorales se entenderán válidamente efectuadas tanto en el domicilio de la agrupación como directamente al representante en persona o en el domicilio designado por éste a efectos de notificaciones.

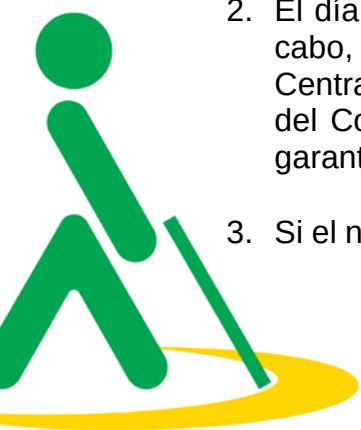
7. Los miembros de todas las juntas electorales tanto Central como Territoriales y de Zona deberán ser personas afiliadas y reunir la condición de elector conforme a lo previsto en el artículo 2. Con la única excepción del supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 8º: Juntas Electorales Territoriales.

1. En el ámbito de cada Consejo Territorial existirá una Junta Electoral Territorial cuya sede será la misma de dicho Consejo Territorial.
2. Las Juntas Electorales Territoriales estarán compuestas por un número variable de entre cinco y doce vocales, seleccionados por sorteo de entre las personas afiliadas con residencia en la provincia donde radique su sede, que hayan solicitado formar parte de las mismas, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9. El número de miembros de cada Junta Electoral Territorial se fijará en el acuerdo de convocatoria, en función del número de afiliados de la circunscripción correspondiente al día anterior a la fecha de la convocatoria, siendo asignados doce vocales para las Juntas de circunscripciones con más de 5.500 personas afiliadas, ocho vocales para las Juntas de aquellas que se sitúen en una franja de personas afiliadas que oscile entre 2.500 y 5.500, y cinco vocales para las Juntas del resto de circunscripciones.
3. Quienes ocupen las vocalías decidirán quiénes de entre todos han de ejercer la Presidencia, Vicepresidencia, y Secretaría de estas Juntas.

ARTÍCULO 9º: Del procedimiento de selección de los vocales de las Juntas Electorales Central y Territoriales y de su constitución.

1. Quienes deseen formar parte de la Junta Electoral Central deberán solicitarlo dentro de los cuatro días siguientes a la convocatoria de elecciones mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General.
2. El día hábil siguiente a la finalización del plazo del apartado anterior, se llevará a cabo, en su caso, el sorteo para la selección de las vocalías de la Junta Electoral Central, que tendrá carácter público y será convocado y presidido por el Presidente del Consejo General, quien adoptará cuantas medidas estime convenientes para garantizar la transparencia de este procedimiento.
3. Si el número de candidaturas fuese superior al número de vocalías necesarias para



la constitución, se celebrará el sorteo para elegir, de entre las personas candidatas, las cuatro vocalías titulares y hasta cuatro suplentes si el número de candidatos lo permitiera.

Si el número de candidatos que hayan formulado solicitud para ser vocales de la Junta Electoral Central fuera igual o inferior al número total de vocalías necesarias para su constitución, estos serán proclamados automáticamente, celebrándose sorteo para completar la Junta Electoral Central de entre las restantes personas afiliadas con residencia en Madrid hasta alcanzar un número tres veces mayor al de las vocalías vacantes más todos los suplentes.

Con los nombres obtenidos en el sorteo y en el mismo orden en que aparezcan, se confeccionará una relación de vocales, a los que se ofrecerá sucesivamente el cargo hasta que quede completada la Junta Electoral y sus suplentes. La aceptación del cargo de vocal será voluntaria.

4. El mismo procedimiento deberá seguirse para la formación de las Juntas Electorales Territoriales. En este caso, las solicitudes se dirigirán a la Presidencia del Consejo Territorial respectivo, a quien corresponderá también convocar y presidir el correspondiente sorteo.

En el caso de aquellas circunscripciones electorales en las que el día a que se refiere el apartado 2 del presente artículo sea festivo, el sorteo se celebrará, lo antes posible, en la mañana del día siguiente.

En el caso de la Junta Electoral Territorial de Madrid, el procedimiento para la determinación de su composición se iniciará con posterioridad a la formación de la Junta Electoral Central, y de él serán excluidos los que formen parte de esta última.

5. Las Juntas Electorales Central y Territoriales deberán constituirse dentro de los seis días siguientes a la convocatoria de las elecciones, salvo que el día final de este plazo según se contempla en el segundo párrafo del apartado 4 anterior, sea festivo, en cuyo caso el plazo se amplía en un día. A tal efecto, las personas que hubieran sido designadas vocales de las mismas serán convocadas por la Presidencia del Consejo General o las Presidencias de los respectivos Consejos Territoriales a la sesión constitutiva, donde tomarán posesión de sus cargos las vocalías designadas y elegirán de entre sus miembros la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.
6. Los sorteos para las Juntas Electorales Central y Territoriales a que se refiere el presente artículo deberán realizarse ante notario.

ARTÍCULO 10º: Juntas Electorales Delegadas de Zona.

1. Con carácter general y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente existirán Juntas Electorales Delegadas de Zona, de conformidad con los términos regulados en el presente artículo, en el ámbito de cada provincia en la que radique



algún Centro de la ONCE, salvo en aquellas en las que exista una sede de Junta Electoral Territorial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, con carácter excepcional, mediante acuerdo de la Junta Electoral Central, y previo informe motivado de la Dirección General, se podrá compatibilizar en la misma provincia la constitución de una Junta Electoral Territorial y una Junta Electoral Delegada de Zona, cuando, a juicio de la Junta Electoral Central, sobre la base de los censos provisionales, existan razones objetivas que lo justifiquen, como el número de votantes y/o la dispersión geográfica de los mismos.

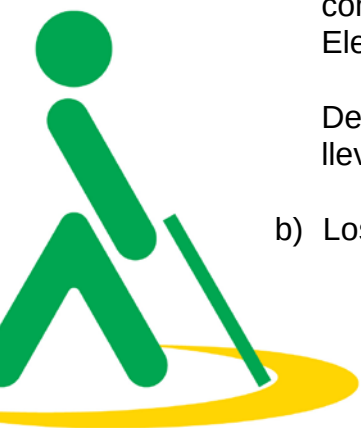
La decisión de creación de dicha Junta Electoral Delegada de Zona concretará, al menos, su sede, el ámbito geográfico y la determinación de la parte del censo de la provincia adscrito a la misma.

3. Cuando, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, haya más de un Centro de la ONCE en la misma provincia, la sede de la Junta Electoral Delegada de Zona, será la del Centro con el Censo de electores mayor.
4. El mismo día de su constitución, la Junta Electoral Central, con base en los censos provisionales, concretará las Juntas Electorales Delegadas de Zona que deban crearse y cuáles serán sus sedes, a tenor de lo establecido en los apartados anteriores, y lo comunicará a las Juntas Electorales Territoriales.
5. Las Juntas Electorales Delegadas de Zona estarán compuestas por un mínimo de tres vocales y un máximo de siete. El número de miembros de cada Junta Electoral Delegada de Zona se fijará en el acuerdo de convocatoria, en función del número de personas afiliadas de cada ámbito correspondiente al día anterior a la fecha de la convocatoria, de modo que aquellas Juntas Electorales Delegadas de Zona cuyo ámbito comprenda menos de 500 personas afiliadas contarán con tres miembros; las que cuenten con entre 500 y 1.000, con cuatro; entre 1.001 y 1.500, cinco; entre 1.501 y 2.000, seis y aquellas en las que el número de personas afiliadas adscritas supere las 2.000, estarán integradas por siete miembros. Las Juntas Electorales Territoriales procederán a designar a los miembros de las Juntas Electorales Delegadas de Zona conforme a los criterios y plazos siguientes:

- a) Quienes deseen formar parte de estas Juntas deberán solicitarlo dentro de los dos días siguientes a lo previsto en el apartado 4 anterior, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo Territorial correspondiente, al que competará convocar y presidir el sorteo, que se realizará en la sede de la Junta Electoral Territorial, y garantizará la transparencia de este procedimiento.

De celebrarse más de un sorteo en una misma circunscripción, todos ellos se llevarán a cabo, de manera sucesiva, en la sede de la Junta Electoral Territorial.

- b) Los solicitantes deberán residir en la provincia donde esté ubicada la sede de la



Junta Electoral Delegada de Zona correspondiente.

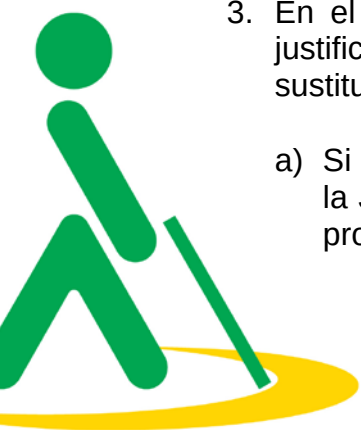
- c) El sorteo tendrá carácter público y se celebrará, ante notario, a los dos días siguientes de la conclusión del plazo de solicitudes a que se refiere la letra a) de este apartado.
 - d) La celebración del sorteo se registrará por el procedimiento previsto en el artículo 9.3, si bien el número de vocales de la lista a confeccionar será tres veces superior al número de vacantes. En todo caso, deberá elegirse, al menos, un suplente por puesto.
6. Las Juntas Electorales Delegadas de Zona deberán constituirse el mismo día, tras la celebración del sorteo indicado en el apartado anterior, a cuyo efecto las personas que hubieran sido designadas vocales de las mismas serán convocadas por las Presidencias de las respectivas Juntas Electorales Territoriales a la sesión constitutiva, donde tomarán posesión de sus cargos las vocalías designadas y decidirán quiénes de entre sus miembros han de ejercer la Presidencia y Secretaría de estas Juntas.
7. De la constitución y composición de estas Juntas se dará cuenta a la Junta Electoral Central por parte de las Juntas Electorales Territoriales.

ARTÍCULO 11º: De los miembros de las Juntas Electorales.

1. Los miembros de las Juntas Electorales se mantendrán en sus cargos hasta la conclusión del proceso electoral, una vez proclamados los candidatos electos, resueltos los recursos que, frente a la proclamación, pudieran plantearse y constituido el Consejo General resultante de las elecciones.

Una vez extinguido su mandato, y suscrito el acta de finalización del mismo, de la que se dará traslado al Consejo General y a los Consejos Territoriales, según cada caso, estos órganos asumirán todas las funciones de la Junta Electoral Central y de las Juntas Electorales Territoriales, respectivamente.

2. Los miembros de las Juntas Electorales son inamovibles. Sólo podrán ser separados del cargo por infracción electoral, previo expediente tramitado al efecto por la Junta Electoral Central. El acuerdo de separación deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de sus componentes.
3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, así como en los de renuncia justificada y aceptada por la Presidencia correspondiente, se procederá a la sustitución con arreglo al siguiente procedimiento:
- a) Si los vocales a sustituir pertenecieran al grupo de los designados por sorteo de la Junta Electoral Central o lo fueran de las Juntas Electorales Territoriales, se procederá en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 9. No será



necesario proceder a efectuar un nuevo sorteo cuando este se hubiese realizado para proveer los puestos originarios de la Junta y existieran aún, en la relación efectuada, personas a las que no se hubiera ofrecido en su día el cargo de vocal.

- b) Si los vocales a sustituir lo fueran del grupo de los vocales elegidos por el Consejo General de la ONCE, este procederá a realizar una nueva designación.
 - c) Las sustituciones de los miembros de las Juntas Electorales Delegadas de Zona se llevarán a cabo por las Juntas Electorales Territoriales atendiendo al listado de suplentes previsto en el artículo 10.5.d).
4. Finalizado el proceso electoral, el Consejo General y los Consejos Territoriales custodiarán y conservarán la documentación de las Juntas Electorales de sus respectivos ámbitos generada durante el proceso electoral que resulte pertinente.

ARTÍCULO 12º: Funcionamiento de las Juntas Electorales.

1. Las Juntas Electorales se reunirán cuando sean convocadas por sus Presidentes, a instancia de los mismos o a petición de la mayoría de sus vocales.
2. Para que los acuerdos de las Juntas sean válidos será precisa la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos de las Juntas se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos en los que estas normas prevean otra mayoría.
3. Los Consejos General y Territoriales y, en su defecto, la Dirección General y Delegaciones Territoriales, pondrán a disposición de las Juntas los medios humanos, técnicos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13º: Competencias y funciones de las Juntas Electorales.

1. Además de las competencias expresamente establecidas en estas normas electorales, corresponde a la Junta Electoral Central:
 - a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales Territoriales y dictar instrucciones en materia de su competencia.
 - b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con lo establecido en las presentes normas.
 - c) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral.
 - d) Velar por la adecuada elaboración del Censo Electoral.
2. Las Juntas Electorales Territoriales tendrán las competencias a las que se refieren expresamente estas normas y, en general, la de resolver y gestionar bajo la



dirección de la Junta Electoral Central todos los asuntos relacionados con las elecciones en sus respectivas circunscripciones.

3. Corresponde a las Juntas Electorales Delegadas de Zona auxiliar a las Juntas Electorales Territoriales en el ejercicio de sus competencias, realizando aquellas funciones que les sean expresamente conferidas en relación con el procedimiento de voto por correo y el proceso electoral.
4. La Junta Electoral Central podrá, por mayoría absoluta, avocar las competencias de las Juntas Electorales Territoriales en el supuesto en que estas no las ejerzan en los plazos y condiciones establecidos en estas normas.
5. Asimismo, las Juntas Electorales Territoriales podrán, por mayoría absoluta, avocar las competencias de las Juntas Electorales Delegadas de Zona en el supuesto en que estas no las ejerzan en los plazos y condiciones establecidos.

ARTÍCULO 14º: Centros Electorales.

1. Serán Centros Electorales cada una de las distintas, Delegaciones Territoriales, Direcciones de Zona, Direcciones de Apoyo, Agencias, y demás Centros de la Organización.

Asimismo, tendrán la consideración de Centros Electorales adscritos a Centros de la ONCE los locales de instituciones públicas que, dentro de los criterios prefijados por el Consejo General y los términos acordados con dichas instituciones, hayan sido designados en aquellas poblaciones de más de 25.000 habitantes que tengan un Censo de, al menos, ochenta electores, en razón a la gran dispersión geográfica y las dificultades de movilidad de la población afiliada. Igualmente, cuando existan razones debidamente justificadas, la Dirección General podrá proponer la creación de Centros Electorales adscritos en aquellas poblaciones de más de 25.000 habitantes que cuenten con menos de ochenta electores pero que, conjuntamente con otras poblaciones próximas o adyacentes, alcancen dicho número.

Cuando no sea posible la ubicación de algún Centro Electoral en una institución pública, podrán utilizarse, previa autorización de la Junta Electoral Territorial correspondiente, los locales que resulten adecuados a este fin en la localidad de que se trate que, en todo caso, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad y seguridad necesarias para los electores y los miembros de la Mesa Electoral y, en su caso, interventores y apoderados.

Corresponderá a la Junta Electoral Central, dentro del día siguiente a su constitución, la determinación concreta de estos Centros Electorales y su comunicación inmediata a las Juntas Electorales Territoriales. Para ello, la Dirección General de la ONCE remitirá, el mismo día de constitución de la Junta Electoral Central, un informe que acredite en qué poblaciones concurren los requisitos cuantitativos previstos en el párrafo anterior para ser Centros Electorales adscritos.



2. En cada Centro Electoral, los electores se organizarán en Secciones cuya composición no será inferior a ochenta electores ni superior a mil.

En aquellos Centros Electorales cuyo electorado fuese superior a mil electores se constituirá una Sección por cada millar o fracción de electores, distribuyendo, en su caso, su número equitativamente entre ellas.

La adscripción de los electores a los Centros Electorales se realizará en función del lugar de residencia habitual que conste a efectos de la ONCE, con excepción de las personas afiliadas que estén adscritas laboralmente a Centros de la ONCE que sean Centros Electorales o que tengan Centros Electorales adscritos, a los que quedarán asignados.

Aquellos Centros de la ONCE cuyo electorado fuera inferior a ochenta electores quedarán integrados en el Centro más próximo y mejor comunicado, debiendo la Organización ofrecer las máximas facilidades para el desplazamiento al lugar de la votación de estas personas afiliadas.

A los Centros Electorales adscritos, una vez determinados conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, se les podrán asignar, a los meros efectos de votación, los electores de aquellas localidades limítrofes o cercanas que resulte aconsejable a fin de facilitar su desplazamiento para el ejercicio de su derecho de voto. La Junta Electoral Central decidirá estas adscripciones, antes de aprobar los censos definitivos a propuesta motivada, y con la antelación que resulte posible, de la Dirección General de la ONCE.

3. En cada Sección Electoral se constituirá una Mesa Electoral. Corresponde a los Delegados Territoriales, con la autorización de las Juntas Electorales Territoriales, determinar los locales de la Organización en que se constituirán las diversas Mesas. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, los Delegados Territoriales actuarán, igualmente, con la autorización de las Juntas Electorales Territoriales, dentro de los criterios prefijados por el Consejo General y acordados con la institución pública titular de los locales o, en su caso, con los titulares de otros locales adecuados.
4. Las Juntas Electorales Territoriales publicarán en cada Delegación Territorial una relación de Centros Electorales, Secciones, Mesas y situación de las mismas (tanto las situadas en locales propios de la Organización como, en su caso, las ubicadas en otros locales respecto de los que se haya suscrito un acuerdo a estos efectos), remitiendo un ejemplar a las Direcciones de Zona, Direcciones de Apoyo, Agencias y a los Centros de la ONCE de su circunscripción.
5. Se adoptarán las medidas que resulten necesarias para facilitar entornos accesibles y practicables a los electores que concurran a los Centros Electorales, de tal manera que se pueda ejercer el derecho de participación de la forma más autónoma posible, pudiendo arbitrar las Juntas Electorales soluciones puntuales al efecto.



ARTÍCULO 15º: Funciones y composición de las Mesas Electorales.

1. Corresponde a las Mesas Electorales presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la transparencia del sufragio.
2. Las Mesas Electorales estarán compuestas por un Presidente y dos vocales.
3. En el acto de la votación y verificación del escrutinio tanto el Presidente como los vocales podrán ser asistidos por una persona vidente de su libre elección, pudiéndose, en la medida de lo posible, adoptar a su vez otras medidas que ayuden igualmente a facilitar su autonomía y el ejercicio de su labor en caso de especiales dificultades, pudiendo arbitrar las Juntas Electorales soluciones puntuales al efecto.
4. La designación de los componentes de la Mesa Electoral se realizará por sorteo de entre los electores de la Sección.
5. De la misma forma se procederá al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.
6. El proceso de designación de los componentes de la Mesa Electoral deberá iniciarse y finalizarse los días decimocuarto y decimonoveno posteriores a la convocatoria, respectivamente. El sorteo, que deberá celebrarse el primer día del plazo indicado, tendrá carácter público y será convocado y presidido por la Junta Electoral Territorial correspondiente.

ARTÍCULO 16º: Normas aplicables a los miembros de las Mesas Electorales.

1. Los cargos de Presidente y vocal de Mesas Electorales serán obligatorios. No podrán ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos o estén incurso en causas de inelegibilidad conforme a lo dispuesto en estas normas.
2. La designación como miembro de las Mesas Electorales será inmediatamente notificada a los interesados el mismo día del sorteo, que dispondrán de un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a esa fecha, para alegar ante la Junta Electoral Territorial las causas que le impidan la aceptación del cargo. En particular, podrán considerarse tales causas, entre otras, la imposibilidad física, padecer un grado de dependencia que impida o dificulte seriamente, aun con apoyos humanos o materiales pertinentes, desempeñar el cargo u otras circunstancias análogas. Finalizado el plazo de alegaciones, estas se resolverán dentro del plazo del día siguiente sin ulterior recurso y se comunicará, en su caso, la sustitución a los respectivos suplentes.
3. Si, con posterioridad, cualquiera de los designados estuviese en la imposibilidad acreditada de acudir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo inmediatamente y, en todo caso, con anterioridad a la hora de constitución de la Mesa, a la Junta Electoral Territorial, la cual adoptará las medidas pertinentes para



su sustitución, designando, incluso, un nuevo miembro en el caso en que fuera imposible comunicar la sustitución al correspondiente suplente.

TÍTULO TERCERO: SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 17º: De la circunscripción electoral y los Consejos Territoriales.

1. Para la elección de Consejeros Territoriales la circunscripción electoral será la correspondiente a la respectiva Delegación Territorial.
2. La composición de los Consejos Territoriales se ajustará a lo previsto en los apartados siguientes en consonancia con lo preceptuado en el artículo 5.3 del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, así como en el artículo 46.Uno de los vigentes Estatutos de la ONCE.
3. Cada Consejo Territorial contará con un número mínimo de tres Consejeros. Dicha cifra se incrementará en un Consejero más por cada tramo del censo de personas afiliadas, tramo que no podrá ser inferior a 700 ni superior a 800 personas afiliadas, y que se concretará en la convocatoria de elecciones, calculándose el cómputo respecto del número total de personas afiliadas adscritas a cada Delegación Territorial con fecha del día anterior a la de convocatoria de elecciones.

En ningún caso un Consejo Territorial puede superar la cifra total de diez Consejeros.

4. El acuerdo de convocatoria de elecciones deberá especificar el número de Consejeros a elegir en cada circunscripción de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

ARTÍCULO 18º: Elección de los Consejeros Territoriales.

1. Los Consejeros Territoriales serán elegidos en cada circunscripción territorial de acuerdo con las normas establecidas en los números siguientes.
2. Las listas que concurren a las elecciones dentro de cada circunscripción deberán contener un número de candidatos equivalente al resultado de añadir al número de puestos por cubrir en cada circunscripción (candidatos titulares), al menos, un cincuenta por ciento adicional y, como máximo, el cuádruplo de dicho número de puestos a cubrir (candidatos suplentes). Si el resultado, como consecuencia de aplicar el incremento del cincuenta por ciento, no fuera un número entero, se redondeará hacia arriba la cifra resultante.



3. En aplicación del artículo 46.Dos de los Estatutos de la ONCE, las listas de candidatos que concurren a las elecciones deberán ajustarse, dentro de cada circunscripción, al principio de representación equilibrada, en los términos contemplados en el artículo 1, apartados 4 y 5 de las presentes normas, resultando de aplicación las siguientes reglas:

- a) Dicho criterio de proporcionalidad se aplicará tanto al total de componentes de la misma lista como, de manera diferenciada, a la parte de “candidatos titulares” y de “candidatos suplentes”.
- b) Si como consecuencia de la aplicación del criterio de representación equilibrada, y sus correspondientes porcentajes, resultaran fracciones de un número entero, se resolverá mediante el redondeo a la unidad superior en favor de la fracción más alta, salvo cuando ello conlleve superar el límite máximo del 60% para cada género, en cuyo caso se asignará a la fracción más baja.
- c) No obstante lo previsto en las dos letras anteriores, cuando se trate de un Consejo Territorial formado por tres miembros, continuará siendo de aplicación, con respecto a los candidatos titulares, el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres, pero quedará exceptuada la aplicación del criterio de proporcionalidad, consistente en el límite máximo del 60%, por resultar matemáticamente imposible.

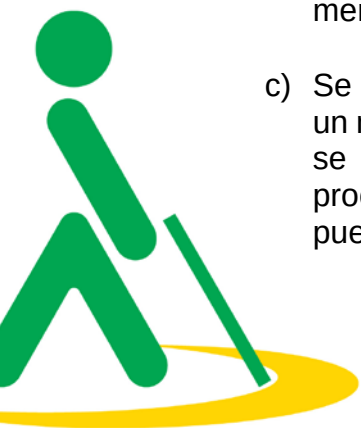
Idénticas soluciones se seguirán respecto de los candidatos suplentes cuando, en su caso, su número sea de tres.

El incumplimiento de este requisito esencial, no subsanado en plazo, conllevará la no proclamación de la candidatura afectada.

4. Cada uno de los electores de la circunscripción sólo podrá dar su voto a una sola lista sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

5. La atribución de puestos de Consejeros Territoriales se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Se hará un recuento de los votos obtenidos por cada lista en la circunscripción.
- b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etc., hasta un número igual al de puestos correspondientes a la circunscripción. Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente hasta atribuir todos los puestos.



- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, el puesto se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiera obtenido. Si hubiese dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo, y los siguientes empates se resolverán de forma alterna, comenzando por la que no hubiera resultado seleccionada en el sorteo.
- 6. Determinado el número de Consejeros Territoriales que corresponde a cada lista, estos serán adjudicados a los candidatos reflejados en ellas por el orden en que allí aparezcan.
- 7. En caso de fallecimiento, pronunciamiento judicial firme que declare la privación del derecho de sufragio pasivo, renuncia de un candidato proclamado electo, o designación como Consejero General, el puesto de Consejero Territorial será atribuido al candidato de la misma lista al que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

ARTÍCULO 19º: Atribución de vocalías del Consejo General.

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.a) del Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, por el que se reordena la Organización Nacional de Ciegos Españoles, así como en el artículo 22.Uno de los vigentes Estatutos de la ONCE, el Consejo General estará compuesto por once Consejeros cuyas vocalías serán atribuidas a las agrupaciones electorales presentadas a las elecciones de Consejeros Territoriales en proporción al número total de votos obtenidos por cada una de aquellas en cómputo estatal de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) Se hará un recuento de los votos obtenidos por cada una de las listas presentadas por las diferentes agrupaciones en las diferentes circunscripciones electorales.
 - b) No se asignarán vocalías a aquellas agrupaciones que no hubieran presentado candidaturas en, al menos, tres circunscripciones y no hubieran obtenido, al menos, 1/15 del número total de Consejeros Territoriales a escala estatal y, asimismo, al menos, un tres por ciento de los votos válidamente emitidos, también a escala estatal.

Si como consecuencia de la aplicación del citado 1/15 resultaran fracciones de un número entero, se resolverá mediante el redondeo a la unidad superior.
 - c) La adjudicación de vocalías a las diferentes agrupaciones que cumplan los requisitos antes señalados se ajustará a las reglas establecidas en las letras c) y d) del apartado 5 del artículo 18 de estas normas.
- 2. Las agrupaciones electorales deberán determinar, en el escrito de los promotores a que se refiere el artículo 20.1, las reglas o criterios para designar, de entre sus Consejeros Territoriales electos, cuál o cuáles deben acceder al Consejo General,



en la proporción que les resulte atribuida. Asimismo, determinarán las reglas para designar de entre sus Consejeros Territoriales electos los que han de sustituir a los Consejeros Generales que cesen en su mandato por las causas a las que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

Tanto en ambos supuestos del párrafo anterior como en la designación efectiva de los titulares de las vocalías asignadas deberá respetarse el principio de representación equilibrada, en los términos contemplados en el artículo 1, apartados 4 y 5 de las presentes normas.

Si como consecuencia de la aplicación del criterio de representación equilibrada, y sus correspondientes porcentajes, resultaran fracciones de un número entero, se resolverá mediante el redondeo a la unidad superior en favor de la fracción más alta, salvo cuando ello conlleve superar el límite máximo del 60% para cada género, en cuyo caso se asignará a la fracción más baja.

Por analogía con los Consejos Territoriales, cuando una agrupación electoral obtenga tres vocalías del Consejo General, serán de aplicación, en su caso, las soluciones previstas en el artículo 18, apartado 3, letra c).

El incumplimiento de este requisito esencial de la representación equilibrada, no subsanado en plazo, conllevará la no proclamación de los titulares de las vocalías asignadas al Consejo General de la agrupación electoral afectada.

3. En caso de fallecimiento, pronunciamiento judicial firme que declare la privación del derecho de sufragio pasivo o renuncia de un candidato proclamado electo, el puesto de Consejero General será atribuido al Consejero Territorial que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. A tal efecto, el representante de la agrupación electoral correspondiente comunicará al Presidente del Consejo General el nombre del designado para cubrir la vacante.
4. La proclamación como Consejero General prevalecerá sobre la de Consejero Territorial, cubriéndose el puesto vacante en el respectivo Consejo Territorial en la forma prevista en el artículo 18.7 de estas normas.

ARTÍCULO 20º: De las agrupaciones electorales.

1. Solo podrán presentar candidaturas en cualquiera de las circunscripciones electorales las agrupaciones electorales que se constituyan mediante escrito firmado por sus promotores y dirigido a la Junta Electoral Central entre los seis y los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones. En este escrito deberá contenerse la referencia a la denominación de la agrupación, siglas y símbolos de la misma, así como, los requerimientos contenidos en el artículo 19.2 de estas normas y la persona o personas que ostenten su representación, junto con un domicilio a efectos de comunicaciones.



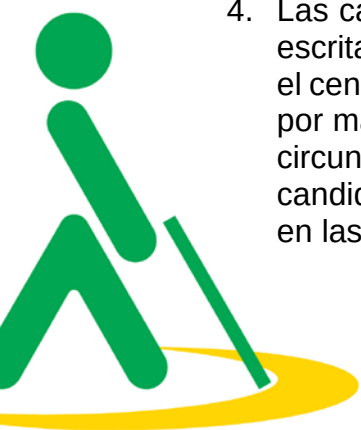
2. No se admitirá la constitución de agrupaciones que estén promovidas por un número de personas afiliadas a la Organización inferior a cien. Las firmas de las personas afiliadas que constituyan las agrupaciones deberán estar autenticadas ante Notario.
3. Dentro del día siguiente a la expiración del plazo a que se refiere el apartado primero de este artículo, la Junta Electoral Central comunicará a los representantes de las agrupaciones los defectos que impidan su proclamación, otorgándoles el plazo de los tres días siguientes para su subsanación, si bien el plazo expirará a las 15:00 horas del tercer y último día del mismo. Concluido el citado plazo, dentro de ese mismo tercer día, la Junta Electoral Central resolverá lo que proceda, proclamará las agrupaciones admitidas y lo comunicará a los representantes de las mismas y a las Juntas Electorales Territoriales.

ARTÍCULO 21º: Limitaciones de las agrupaciones electorales.

Las agrupaciones y candidaturas no podrán utilizar denominaciones o símbolos que induzcan a confusión con los pertenecientes o utilizados por otras agrupaciones y candidaturas, así como con los propios de la ONCE o de cualquiera de sus actividades características.

ARTÍCULO 22º: Presentación de candidaturas a las circunscripciones electorales.

1. Las candidaturas se presentarán ante la Junta Electoral Territorial correspondiente entre los quince y los dieciocho días posteriores a la convocatoria, expirando el plazo de presentación a las 15:00 horas del último día de plazo.
2. Deberán estar suscritas por los representantes de las agrupaciones electorales. Ninguna agrupación podrá presentar más de una lista de candidatos en cada circunscripción electoral. En caso contrario, se tendrán todas ellas por no presentadas.
3. El escrito de presentación de cada candidatura debe expresar claramente la denominación, en su caso, las siglas y los símbolos de la agrupación electoral que la promueva, el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella, así como designar un representante de la candidatura y un domicilio a efectos de comunicaciones.
4. Las candidaturas deberán ir acompañadas por la aceptación, expresada en forma escrita, de cada uno de los candidatos integrantes, que deberán estar inscritos en el censo de la circunscripción correspondiente. Ningún candidato podrá presentarse por más de una circunscripción ni constar en más de una candidatura en la misma circunscripción. En caso contrario, se tendrá al candidato por excluido de todas las candidaturas, cubriéndose esta exclusión por los candidatos sucesivos que figuren en las listas correspondientes.



5. Las candidaturas deberán estar avaladas por un número de personas afiliadas no candidatas comprendidas en el censo correspondiente cinco veces superior al número de candidatos contenidos en la lista, incluidos titulares y suplentes. Las candidaturas sólo podrán presentar ante la Junta Electoral Territorial un número de avales máximo equivalente al 20% del censo de la circunscripción correspondiente. No se admitirán los avales que excedan del límite anterior.

En cada uno de los avales, que una vez prestados tienen efecto irrevocable, deberá hacerse constar, necesariamente, el nombre y apellidos del avalista, el número de su Documento Nacional de Identidad y el de afiliación a la ONCE, la denominación de la agrupación electoral o candidatura a la que otorgan dicho aval, la firma del avalista y la fecha de otorgamiento que, en todo caso, debe ser posterior a la de convocatoria de las elecciones. Se considerarán nulos los avales de fecha anterior a la de convocatoria del proceso electoral. La Junta Electoral Territorial podrá realizar las actuaciones necesarias para comprobar la veracidad de los avales aportados por cada candidatura.

Ninguna persona afiliada podrá avalar más de una candidatura. En caso contrario, todos los avales emitidos por dicha persona afiliada se considerarán nulos.

ARTÍCULO 23º: Publicación de candidaturas y subsanación de irregularidades.

1. Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas, las Juntas Electorales Territoriales harán públicas ese mismo día de finalización del plazo las candidaturas presentadas.

Los representantes de las candidaturas dispondrán del día siguiente a que se hagan públicas las mismas para la presentación de las denuncias que consideren oportunas sobre las candidaturas publicadas.

Las Juntas Electorales Territoriales finalizarán, al día siguiente a la terminación del plazo para la presentación de posibles denuncias, el análisis de la documentación presentada por las candidaturas y, en su caso, de las denuncias planteadas.

2. Al día siguiente, las Juntas Electorales correspondientes comunicarán a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o denunciadas por otros representantes tras la publicación de las mismas, y, en particular, en su caso, el hecho de no haber alcanzado el número de avales requerido en el artículo 22.5.

Los representantes de las candidaturas deberán proceder a la subsanación de las irregularidades comunicadas en los cinco días siguientes, incluida la posibilidad de aportar nuevos avales válidos que sustituyan a aquellos en los que se haya apreciado cualquier tipo de irregularidad.



ARTÍCULO 24º: Proclamación de candidaturas.

1. Concluido el plazo concedido para la subsanación de irregularidades, las Juntas Electorales Territoriales correspondientes, al día siguiente, realizarán la proclamación de las candidaturas a Consejero Territorial. No serán proclamadas las candidaturas que incumplan los requisitos establecidos en estas normas. El acta de la Junta Electoral Territorial de proclamación de candidaturas, donde deberá figurar el número de avales presentados y el número de avales válidos por cada candidatura, será notificada a cada representante acreditado en la Junta.
2. En el caso de que, después de la presentación, y antes de la proclamación, alguno de los candidatos integrantes de la candidatura causara baja como consecuencia de la apreciación de alguna irregularidad no subsanada en el trámite al que se refiere el artículo 23, o por fallecimiento, pronunciamiento judicial firme que declare la privación del derecho de sufragio pasivo, o renuncia del candidato, tal baja se cubrirá por los candidatos sucesivos que figuren en la lista, y en su caso, por los suplentes, no afectando dicha baja a la validez de la presentación de la candidatura correspondiente ni de los avales considerados.

Si se produjera la retirada de alguna candidatura con carácter previo a su proclamación, habrá de notificarse por su representante a la Junta Electoral Territorial correspondiente y a la Junta Electoral Central, que adoptarán las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

3. Las candidaturas proclamadas serán publicadas y remitidas a la Junta Electoral Central.

ARTÍCULO 25º: Incidencias de las candidaturas tras su proclamación.

1. Las bajas de candidatos que se produzcan en las candidaturas tras su proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos.
2. La retirada de la candidatura ya proclamada habrá de notificarse por su representante a la Junta Electoral Central, que adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia y, en particular, comunicará la retirada de candidaturas a la Dirección General de la Organización para que, en la medida de lo posible, paralice la elaboración de papeletas de la candidatura retirada, así como a las Juntas Electorales Territoriales afectadas, que habrán de tomar conocimiento de tal circunstancia a los efectos oportunos y lo comunicarán a las Mesas Electorales para que, en su caso, el día de la votación eviten la presencia de papeletas de las candidaturas retiradas en los Centros Electorales y no acrediten a los interventores designados por las candidaturas que hayan sido retiradas.
3. La retirada de candidatos y de candidaturas será irrevocable, con independencia del momento en el que se produzca.



4. Los votos a favor de la candidatura retirada, en su caso, se computarán como votos en blanco.

ARTÍCULO 26º: Recurso ante la Junta Electoral Central contra actos de proclamación.

Los candidatos excluidos y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada disponen de un plazo de tres días desde la proclamación de las candidaturas por las Juntas Electorales Territoriales para interponer recurso ante la Junta Electoral Central, que deberá resolverlo dentro del día siguiente a la finalización de dicho plazo, y notificarlo a las partes afectadas al día siguiente de su resolución.

ARTÍCULO 27º: Nombramiento de interventores y apoderados.

1. El representante de cada candidatura proclamada podrá nombrar, hasta cinco días antes de la votación, un Interventor en cada Mesa Electoral, extendiendo a su favor un documento acreditativo que se emitirá por triplicado con la fecha y firma al pie del nombramiento.
2. Un ejemplar será conservado por el representante de la candidatura, quien entregará el segundo al Interventor y remitirá el tercero a la Junta Electoral Territorial correspondiente. Esta hará constar en el Censo la condición de Interventor del designado, a fin de que le sea permitido votar en la Mesa en la que ejerza su función y quede excluido de la lista de la Mesa en cuyo Censo estuviera inscrito. Una vez realizadas estas operaciones, remitirá a la Mesa el documento de designación de Interventor que le fue remitido.
3. Sólo podrán ser designados Interventores las personas afiliadas a la Organización que reúnan las condiciones para ser electores. Los Interventores designados podrán ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones por una persona vidente de su libre elección.
4. Asimismo, el representante de cada candidatura podrá otorgar poder en favor de cualquier persona afiliada a la Organización al efecto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales. El apoderamiento podrá efectuarse ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Territorial correspondiente.
5. La ONCE dispensará de su asistencia al trabajo, sin merma de sus retribuciones, a las personas que hubieran sido designadas Interventores o Apoderados por cualquiera de las circunscripciones, en las mismas condiciones que se reconozca a los miembros de las Mesas Electorales.



ARTÍCULO 28º: Plazo de la campaña electoral y día de votación.

1. Todas las actividades de campaña electoral se llevarán a cabo durante el período de tiempo de doce días, iniciándose el cuadragésimo segundo día, a contar desde el siguiente a la fecha de convocatoria, y concluyendo a las 24:00 horas del duodécimo día de campaña electoral.
2. La votación se celebrará el día quincuagésimo quinto a contar desde el día siguiente a la fecha de convocatoria, en el horario de votación establecido en el artículo 34, apartado 3.

ARTÍCULO 29º: Celebración de campaña electoral, producción y distribución de propaganda electoral, uso de locales y liberaciones.

1. La celebración de la campaña electoral se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes, respetándose, en todo caso, los principios de transparencia, objetividad e igualdad que se encuentran en la base del sistema democrático que caracteriza a la ONCE.
2. La Dirección General de la Organización entregará a cada candidatura que lo solicite, a través de su representante, un número de ejemplares en tinta o braille de la propaganda electoral original que le hayan facilitado dichas candidaturas para su impresión, grabado o digitalización. Los ejemplares de la propaganda que se entreguen a las candidaturas no podrán, en ningún caso, ser superiores al cuarenta por ciento en tinta y quince por ciento en braille del número total de personas afiliadas recogidas en su censo, con una extensión máxima de dos mil palabras, equivalente a 21 hojas en formato braille. Las peticiones de las candidaturas que excedan los límites numéricos y de extensión indicados serán elaboradas por el Servicio Bibliográfico de la ONCE, y facturadas a las agrupaciones electorales sobre la base de los precios unitarios que la Junta Electoral Central acuerde, previa consulta con los órganos de la ONCE.

A estos efectos, las candidaturas deberán facilitar su propaganda electoral original a la Dirección General de la ONCE con la mayor anticipación y diligencia que les resulte posible.

3. La Dirección General remitirá a cada Jefe de Centro de la ONCE dos ejemplares de la propaganda electoral correspondiente a las candidaturas que se presenten en su circunscripción, en diferentes formatos, para general conocimiento y puesta a disposición de los electores de dicho ámbito.
4. Las Delegaciones Territoriales y Direcciones de Zona de la ONCE, como garantía del principio democrático en el funcionamiento de la Organización y en la elección de sus órganos de gobierno y representación, facilitarán la distribución de propaganda electoral conforme a los siguientes criterios:



- Los centros directivos a los que se refiere el párrafo anterior facilitarán la distribución de la propaganda electoral mediante envíos a los domicilios de los electores del Censo Electoral de la circunscripción correspondiente. Este servicio mediante envíos se le reconoce a las candidaturas proclamadas y respecto de la circunscripción en que lo hayan sido.
 - Las candidaturas que deseen la prestación del servicio referido en el párrafo anterior deberán solicitarlo a la correspondiente Junta Electoral Territorial, que dará inmediatamente traslado al Delegado Territorial y Director de Zona, y será la encargada de supervisar globalmente el cumplimiento de la mencionada prestación. A este respecto, y conforme a la solicitud específica que formule cada candidatura, se realizarán hasta un máximo de tres envíos gratuitos de la propaganda electoral a los domicilios de los electores, dentro de las fechas que abarca el periodo dedicado a la campaña electoral, y siguiendo las siguientes reglas:
 - a) Cada candidatura facilitará libremente la propaganda que pretende distribuir, de cuyo contenido será la única responsable.
 - b) Cada candidatura deberá entregar dicha propaganda, en el/los soporte/s que haya elegido, en sobres cerrados y en un número igual al de componentes del censo de la circunscripción; corriendo por su cuenta la producción, tirada y ensobrado de dichos ejemplares, si bien la distribución y envío correrán por cuenta de la ONCE.
 - c) El peso de cada sobre no podrá ser superior a 250 gramos.
 - Los envíos indicados podrán ser sustituidos por la utilización de un sistema de distribución en formato electrónico por decisión de la Junta Electoral Central, oídos los representantes de las candidaturas.
5. Los Delegados Territoriales, Directores de Zona y demás Jefes de Centro de la ONCE autorizarán la celebración de reuniones y asambleas con fines electorales en los locales de la Organización, siempre que se solicite por las candidaturas con cuarenta y ocho horas de antelación y se responsabilicen los convocantes de las mismas del orden durante su desarrollo.
6. La ONCE dispensará de su asistencia al trabajo, sin merma de sus retribuciones, a los miembros de cada candidatura hasta un máximo de un día y medio por cada puesto de Consejero Territorial a cubrir en una circunscripción territorial. Lo anterior se entenderá referido al período electoral, a cada una de las candidaturas a Consejo Territorial y se computará en días hábiles.

Asimismo, cada agrupación electoral debidamente constituida, dispondrá de una persona liberada, de ámbito estatal, durante todo el proceso electoral, debiendo



notificar su designación a la Junta Electoral Central, que lo trasladará a la Dirección General de la ONCE.

7. El período para la preparación de papeletas y propaganda electoral de candidaturas proclamadas vendrá determinado en el calendario electoral, y estará comprendido entre el día de la proclamación de candidatos y el día anterior al inicio de la campaña electoral.

Para las candidaturas proclamadas como resultado de los recursos interpuestos, dicho plazo comenzará al día siguiente de la notificación de la resolución de la Junta Electoral Central dictada en relación con dichos recursos interpuestos a la que se refiere el artículo 26.

ARTÍCULO 30º: Función de supervisión de las Juntas Electorales Territoriales.

Las Juntas Electorales Territoriales velarán por el adecuado cumplimiento de las disposiciones anteriores, pudiendo dirigir a los Delegados Territoriales y demás autoridades las órdenes y requerimientos oportunos para prevenir posibles incumplimientos.

ARTÍCULO 31º: Papeletas y sobres.

1. Corresponde a la Junta Electoral Central aprobar el modelo oficial de papeletas en las que figurarán los nombres de los candidatos en tinta y en braille. Asimismo, en los términos que acuerde la Junta Electoral Central, se podrá incorporar un código QR, que deberá estar estandarizado y correctamente identificado en relieve con las correspondientes marcas, que contendrá el nombre de la candidatura y la circunscripción a la que pertenece, y que permita el acceso instantáneo por los electores y la Administración electoral a la información oculta en el código.
2. La Dirección General de la Organización, por sí misma o a través de las Delegaciones Territoriales, asegurará la disponibilidad de papeletas y sobres suficientes. A tal efecto, se harán cargo de su confección e impresión, así como de su distribución a las Juntas Electorales Territoriales a efectos del voto por correo y a todas las Mesas Electorales, con anterioridad suficiente al inicio de las votaciones.

ARTÍCULO 32º: Voto por correo.

1. Quienes prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no podrán personarse en el lugar donde se encuentra situada la Mesa Electoral, podrán emitir su voto por correo de acuerdo con las reglas siguientes.
2. El elector deberá solicitar de la correspondiente Junta Electoral Territorial un certificado de inscripción en el Censo, mediante escrito que podrá presentar en la sede de la misma, en la sede de la correspondiente Junta Electoral Delegada de



Zona una vez constituida ésta, o en las Agencias de la Organización, cuando concurren en el solicitante dificultades de desplazamiento, a partir del mismo día de la constitución de las Juntas Electorales Territoriales hasta el séptimo día anterior a la votación.

3. La solicitud deberá formularse personalmente. La persona encargada de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su Documento Nacional de Identidad o carné de afiliación a la ONCE, y comprobará su identidad. En caso de enfermedad o especial dificultad de desplazamiento que impida la formulación personal de la solicitud, esta podrá ser efectuada por persona debidamente autorizada, acreditando su identidad y representación con documento notarial, extendido individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, que se acompañará a la solicitud o, también, personándose un miembro de la Junta Electoral en el domicilio del solicitante, y en cuyo acto exigirá igualmente la exhibición de su Documento Nacional de Identidad o carné de afiliación a la ONCE, y comprobará su identidad.
4. Las solicitudes de certificación se enviarán inmediatamente a la Junta Electoral Territorial correspondiente, la cual comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, realizará las anotaciones oportunas en el mismo, indicándose expresamente que se ha solicitado el voto por correo, y extenderá el certificado solicitado.
5. Tan pronto como estuvieran disponibles, las Juntas Electorales Territoriales enviarán al elector, al domicilio por él indicado, la totalidad de las papeletas electorales y los sobres, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa Electoral correspondiente, junto con una hoja explicativa. Dicho envío precisará de acuse de recibo del elector, cualquiera que sea el modo de remisión o entrega de la citada documentación.
6. Las Secretarías de las Delegaciones Territoriales y, en su caso, los órganos equivalentes de las Direcciones de Zona y de las demás dependencias de la ONCE, apoyarán a las Juntas Electorales correspondientes, bajo la directa supervisión de la respectiva Junta Electoral y en los términos que éstas establezcan en relación con las solicitudes de voto por correo, las operaciones materiales de comprobación, anotación en el Censo y emisión de certificados, el envío a los electores de la documentación precisa para el voto por correo, y cualesquiera otras actuaciones análogas.
7. Una vez que el elector haya escogido la papeleta de voto correspondiente, la introducirá en el sobre de votación, lo cerrará, incluyéndolo junto con el certificado en el sobre dirigido a la Mesa Electoral, y lo remitirá por correo certificado.
8. El servicio de correos conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia y la trasladará a las Mesas Electorales ese día.
9. La Dirección General negociará con el servicio de correos la colaboración de este



en las elecciones de la ONCE. En defecto de acuerdo, podrá concertar con empresas privadas del sector la prestación de los servicios de recogida, conservación y distribución de la correspondencia electoral.

10. En el supuesto de que el solicitante de voto por correo decida con posterioridad ejercer su derecho de voto personalmente, podrá hacerlo, advirtiéndolo de tal modificación a los miembros de la Mesa Electoral. El Presidente de la Mesa anotará el voto emitido en el Censo y procederá a la destrucción del voto por correo en el momento que se señala en el artículo 40. De la destrucción del citado voto dejará constancia nominativa en el acta de escrutinio.

TÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 33º: Constitución de las Mesas Electorales.

1. Las personas designadas como Presidente y vocales de Mesas Electorales o como suplentes de estos deberán reunirse el día de la votación en el local correspondiente con una hora de antelación a la fijada para el inicio de la votación.
2. Si no acudiera el Presidente, le sustituirá su primer suplente; en caso de faltar este, le sustituirá el segundo suplente; y si tampoco acudiera este, tomará posesión como Presidente el primer vocal o el segundo vocal por este orden. Los vocales que no hubieran acudido o que tomen posesión como Presidentes serán sustituidos por sus suplentes.
3. No podrá constituirse la Mesa sin la presencia del Presidente y de dos vocales. En el caso en que no pueda cumplirse este requisito, los miembros de la Mesa presentes, los suplentes que hubiesen acudido, o, en su defecto, el responsable del Centro o dependencia donde estuviera situada la Mesa, lo comunicarán telefónicamente a la Junta Electoral Territorial correspondiente y harán constar tales hechos en un acta que, suscrita por todos ellos, se enviará a la Junta Electoral Territorial.

La Junta Electoral Territorial adoptará las medidas necesarias para la constitución de la Mesa, designando incluso para formar parte de ella a los electores que se encuentren en la sala. Si, a pesar de las medidas adoptadas, no pudiera constituirse la Mesa dos horas después de la prevista para el inicio de la votación, la Junta Electoral Territorial convocará una nueva votación en la Mesa dentro de los dos días siguientes, fijando una copia de la convocatoria en el local de la Mesa. La Junta Electoral nombrará de oficio a los miembros integrantes de la Mesa.

ARTÍCULO 34º: Presentación de credenciales de los interventores y horarios de

votación.

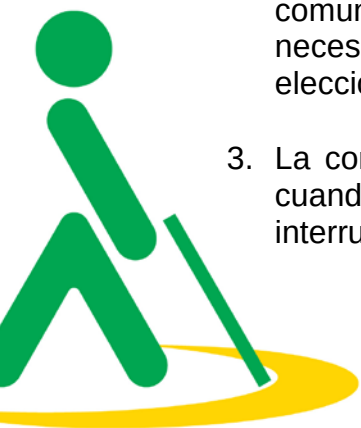
1. Hasta media hora antes de la fijada para el inicio de la votación, el Presidente y los vocales recibirán las credenciales de los Interventores y, caso de estimarlas correctas, les darán posesión de sus cargos.
2. Si el Interventor se presentase a la Mesa después de la hora mencionada anteriormente y una vez confeccionada el acta de constitución, el Presidente no le dará posesión de su cargo, si bien podrá votar en esa Mesa.
3. El horario de votación será de 09:00 a 20:00 horas en las Delegaciones Territoriales, Direcciones de Zona, Direcciones de Apoyo y en las Agencias con más de 250 electores, y de 09:00 a 16:00 horas en los restantes Centros en que existan Mesas Electorales.

ARTÍCULO 35º: Acta de constitución de las Mesas.

1. Media hora antes a la prevista para el inicio de la votación, el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los vocales y los Interventores, y emitirá certificados de dicha acta que serán entregados al representante de la candidatura, Apoderado o Interventores acreditados que lo reclamen.
2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de Interventores con indicación de la candidatura que los hubiera designado.

ARTÍCULO 36º: Inicio del acto de votación.

1. Extendida el acta de constitución de la Mesa y, en su caso, librados los certificados a que se refiere el artículo anterior, el horario de votación será, sin interrupción, el establecido en el artículo 34.3 de estas normas. El Presidente anunciará su inicio con las palabras "empieza la votación".
2. No se iniciará, sin embargo, la votación cuando el local no disponga de los elementos necesarios para la misma, no existan listas del Censo o papeletas suficientes de todas las candidaturas o cuando lo acuerde el Presidente por causa de fuerza mayor. Por las mismas razones podrá acordarse por el Presidente la interrupción de la votación. En todo caso, la no iniciación o interrupción deberá comunicarse inmediatamente a la Junta Electoral Territorial que proveerá lo necesario para resolver la situación o, en su caso, la convocatoria de nuevas elecciones en la Mesa en los términos establecidos en el artículo 33.3.
3. La convocatoria de nuevas elecciones en la Mesa será en todo caso necesaria cuando no se hubieran subsanado las deficiencias que motivaron la no iniciación o interrupción dentro de las dos horas siguientes. En tal caso, el Presidente acordará



la suspensión definitiva de las elecciones en la Mesa y lo comunicará a la Junta Electoral Territorial. Los votos que se hubieran producido serán anulados y destruidos.

ARTÍCULO 37º: Acreditación e identificación para votar.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en las listas del Censo y por la identificación del elector que se realizará mediante el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o carné de afiliación a la ONCE. Las Mesas Electorales contarán con un Censo actualizado en el que constarán las solicitudes de voto por correo.

ARTÍCULO 38º: Acto personal de votación.

1. El voto será personal, libre y secreto.
2. Los electores sólo podrán votar en la Sección y Mesa en la que se encuentren inscritos.
3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los vocales e Interventores comprobarán, por el examen de las listas del Censo Electoral, el derecho a votar del elector, así como su identidad. Una vez comprobados afirmativamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre de votación cerrado. A continuación, este dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo "vota", depositará en la urna el sobre correspondiente.
4. Los vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen, anotarán en un ejemplar de la lista del Censo, a medida que los electores vayan votando, la indicación de que lo han hecho mediante una "V" al lado de su nombre.

ARTÍCULO 39º: Asistencia al elector.

1. Los electores que lo deseen podrán ser asistidos por una persona de su confianza en el acto de elección de la papeleta, de su colocación dentro del sobre y de su entrega al Presidente de la Mesa.

2. Teniendo en cuenta las dificultades de movilidad y la dispersión geográfica de la población afiliada, y con el fin de promover la participación y facilitar los desplazamientos al Centro Electoral por parte de los electores en el día de votación, las Juntas Electorales Territoriales podrán organizar y coordinar, de conformidad con los criterios generales que establezca la Junta Electoral Central, los correspondientes servicios de transporte y acompañamiento, contando para ello con los apoyos que se puedan poner a su disposición. Estos servicios de transporte y acompañamiento garantizarán, en todo caso, condiciones de igualdad para todos los electores y, en modo alguno podrán implicar la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de campaña electoral.



ARTÍCULO 40º: Conclusión del acto de votación.

1. Llegada la hora fijada para la conclusión de la votación, el Presidente lo anunciará en voz alta, admitiéndose desde entonces solo el voto de los electores que se encontraran en el local.
2. Acto seguido, y una vez destruidos los votos por correo de los electores que con posterioridad hayan ejercitado su derecho al voto personalmente en el ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 32.10, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres de votación remitidos por correo, comprobando previamente que se acompaña la documentación a que se refiere el artículo 32.7 de estas normas y verificando que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. En caso contrario, los sobres de votación no serán introducidos en las urnas ni podrán ser abiertos.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los Interventores.

ARTÍCULO 41º: Presencia de miembros de la Mesa.

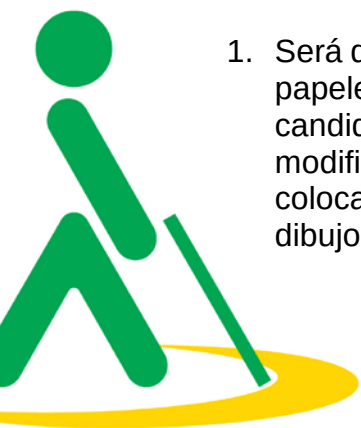
Durante el acto de la votación la Mesa habrá de contar, al menos, con dos de sus miembros.

ARTÍCULO 42º: Del escrutinio.

1. Concluida la votación comenzará acto seguido el escrutinio.
2. El escrutinio tendrá carácter público y será realizado por los componentes de la Mesa Electoral, con ayuda de las personas que les asistan y en presencia de los Interventores, en su caso.
3. El escrutinio se realizará extrayendo el Presidente uno a uno los sobres de la urna correspondiente y leyendo en voz alta la denominación de la candidatura. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta una vez leída, a los vocales, Interventores y Apoderados.
4. Cualquiera de los representantes o miembros de candidaturas presentes en el acto que tuviesen dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedirla en el acto para su examen.

ARTÍCULO 43º: Consideración de votos nulos y en blanco.

1. Será declarado nulo el voto emitido en sobre o papeleta distinto al modelo oficial, en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. Asimismo, serán declaradas nulas las papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado nombres de los contenidos, alterado su orden de colocación o en los que se hubiera introducido cualquiera otra alteración, palabra o dibujo. No obstante, cuando la alteración sea considerada irrelevante porque no



arroje ninguna duda sobre el sentido del voto, no será causa de nulidad.

2. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y los votos emitidos a favor de una candidatura retirada.
3. Los votos por correo de electores que no se acompañen del certificado de inscripción en el Censo no podrán ser introducidos en las urnas ni abiertos y tendrán la consideración de votos nulos.

ARTÍCULO 44º: Anuncio público del resultado del escrutinio.

1. Terminado el escrutinio, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiendo ninguna, o una vez resueltas por mayoría de la Mesa las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, distinguiendo de ellas el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.
3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas que se hubieran declarado nulas, o que hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta.

ARTÍCULO 45º: Acta del escrutinio y resultados.

1. Concluidas las operaciones anteriores, cada Mesa expedirá la correspondiente acta en la que figurará necesariamente el número total de electores consignados en su censo, número de votos emitidos, válidos, en blanco y nulos, así como la relación de candidaturas con expresión del número de votos obtenidos por cada una de ellas, y consignarán también los incidentes que pudieran haberse producido durante el acto de la votación.
2. El acta será firmada por el Presidente, los vocales y los Interventores.
3. Los representantes o miembros de candidaturas, así como sus Interventores o Apoderados, tienen derecho a que se les expida inmediatamente certificación de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella.
4. El acta, junto con las papeletas no destruidas, serán entregadas por el Presidente a la Junta Electoral Territorial correspondiente, o a la Junta Electoral Delegada de Zona en su caso. En su defecto, la enviará por correo certificado o cualquier medio seguro a la Junta Electoral Territorial.

ARTÍCULO 46º: Escrutinio general por circunscripción y publicación provisional



de resultados.

1. Dentro del sexto día siguiente a la votación, las Juntas Electorales Territoriales procederán a realizar el escrutinio general de su circunscripción.
2. El acto de escrutinio será público.
3. Para el escrutinio se tendrán en cuenta exclusivamente las actas entregadas o remitidas por las Mesas. Si faltara el acta correspondiente a alguna Mesa se podrá suplir con el certificado que aporte el representante o Interventor de alguna candidatura correctamente emitido. Si aparecieran certificados contradictorios no se tendrá en cuenta ninguno.
4. La Junta Electoral no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos contenidos estrictamente a los que resultan admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas Electorales, según las actas o, en su defecto, certificados.
5. En el caso en que en alguna Sección hubiera actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los componentes de la Mesa, no se hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ella excedan del número de los electores consignados en el Censo de la Sección respectiva.
6. Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de la circunscripción y conocido el número de votos obtenidos por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos como resulten de la aplicación de las reglas que al efecto establecen estas normas y a la proclamación de los candidatos electos.
7. Concluidas las operaciones anteriores, la Junta Electoral Territorial extenderá un Acta por duplicado, que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes o Apoderados que lo deseen, en la que se harán constar los resultados del recuento y de la asignación de puestos a las diferentes candidaturas y los candidatos proclamados. Un ejemplar del Acta será archivado por la Junta Electoral Territorial y el otro remitido a la Junta Electoral Central.
8. Las Juntas Electorales Territoriales proclamarán, dentro del sexto día siguiente a la votación, los resultados provisionales que constan en el Acta.
9. Los representantes o Apoderados de las candidaturas tendrán derecho a la obtención de una certificación del acta, certificación que será también enviada al Delegado Territorial al efecto de su debida difusión entre los Centros de la circunscripción.

ARTÍCULO 47º: Recurso ante la Junta Electoral Central contra la proclamación

provisional de resultados.

1. La proclamación de resultados provisionales podrá ser recurrida durante el plazo de ocho días siguientes a la fecha de aquella, por los representantes de cualquiera de las candidaturas concurrentes o por los candidatos no electos, pudiendo basarse el recurso en cualquier infracción de las normas electorales.
2. El recurso se presentará ante la Junta Electoral Territorial correspondiente. En los tres días siguientes a la terminación del plazo indicado, las Juntas Electorales Territoriales deberán remitir, debidamente informados, los recursos presentados a la Junta Electoral Central, junto con el expediente electoral correspondiente.
3. Dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo de remisión, la Junta Electoral Central deberá resolver los recursos presentados, pronunciando alguna de las resoluciones siguientes:
 - a) Inadmisibilidad del recurso.
 - b) Validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos.
 - c) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios candidatos electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.
 - d) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente dentro del plazo de tres meses.
4. No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias Secciones tampoco comportará la nulidad de la elección en la circunscripción cuando no se altere el resultado final.
5. La resolución de la Junta Electoral Central pondrá fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 48º: Proclamación definitiva de resultados, adjudicación de vocalías del Consejo General y conclusión del proceso electoral.

1. Una vez resueltas las reclamaciones efectuadas, dentro del quinto día del plazo a que se refiere el artículo 47.3 y, en su caso, una vez celebradas nuevas elecciones en las circunscripciones afectadas por la declaración de nulidad de la elección, la Junta Electoral Central publicará los resultados electorales definitivos, proclamará los Consejeros Territoriales, y procederá a la asignación provisional de vocalías al Consejo General a las diversas agrupaciones electorales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de estas normas.
2. La asignación de vocalías podrá ser objeto de recurso ante la Junta Electoral Central dentro de los siete días siguientes a contar desde la publicación. En el recurso citado



no podrán alegarse infracciones del procedimiento electoral que pudieran haberse alegado en el recurso frente a la proclamación de candidatos electos a Consejero Territorial.

3. La Junta Electoral Central resolverá los recursos presentados en el plazo de cinco días desde la terminación del plazo para su presentación, poniendo su resolución fin a la vía administrativa.
4. Resueltos los recursos y proclamado definitivamente el número de vocalías del Consejo General que corresponde a cada agrupación, los representantes de estas deberán entregar a la Junta Electoral Central, en el plazo de seis días siguientes, la relación nominal de candidatos al Consejo General al efecto de su proclamación.
5. La Junta Electoral Central, al día siguiente de su recepción, comunicará al Presidente del Consejo General las designaciones nominales recibidas para Consejeros Generales.
6. El Presidente del Consejo General, desde el mismo día, inclusive, que reciba las designaciones nominativas para Consejeros Generales, podrá convocar a todos los nominados para dejar constituido, durante los siete días siguientes a dicha recepción, el nuevo Consejo General resultante de las elecciones celebradas, concluyendo el proceso electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.

TÍTULO QUINTO: INFRACCIONES Y SANCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 49º: Infracciones.

Se considerarán infracciones sancionables por la Junta Electoral Central todo incumplimiento de las normas aplicables a las elecciones de los Consejos General y Territoriales de la ONCE que impida o dificulte el desarrollo normal del proceso electoral y, en particular, las que a continuación se especifican:

- a) Infracciones cometidas por miembros de la Administración Electoral de la ONCE en ejercicio de sus funciones.

Se consideran infracciones las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del Censo Electoral.
2. El incumplimiento de las normas establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que estas deban realizar.



3. La extensión de las actas, certificaciones y demás documentos electorales en forma y momentos no previstos en las presentes normas.
4. Suscitar, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.
5. La suspensión, sin causa justificada, de cualquier acto electoral.
6. Negar, dificultar o retrasar indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de las personas legitimadas para hacerlas, o no dejar de ellas la debida constancia documental.
7. Causar, en el ejercicio de sus competencias, manifiesto perjuicio a un candidato.
8. Incumplir los trámites establecidos para el voto por correo.
9. Serán, asimismo, sancionados por la Junta, el Presidente, los vocales de las Mesas Electorales, así como sus sustitutos y las personas videntes que les asistan, cuando dejen de concurrir a desempeñar sus funciones o las abandonen sin causa legítima.

A los efectos de este artículo, se consideran miembros de la Administración Electoral a quienes desempeñen alguna función en relación con las elecciones y, en particular, a los miembros de las Juntas Electorales, al Presidente y los vocales de las Mesas Electorales y a las personas videntes que les auxilien.

b) Falsedades.

Será sancionada toda persona que cometa alguna de las siguientes falsedades:

1. Alterar, sin autorización, las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral, incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.
2. Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.
3. Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.
4. Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.
5. Efectuar proclamación indebida de personas.



6. Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de las normas que sean de aplicación.
 7. Consentir, pudiendo evitarlo, que alguien vote dos o más veces o lo haga sin tener derecho de sufragio activo, o no formular la correspondiente protesta.
 8. Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales con infracción de las normas establecidas.
 9. Cometer cualquier otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores.
- c) Infracciones de las normas relativas a la propaganda electoral.

Quedarán, asimismo, sometidos a sanción quienes:

1. Realicen actos de propaganda fuera del período establecido a tal fin.
 2. Obstaculicen de algún modo la distribución de los ejemplares, en tinta y braille, de propaganda electoral de los respectivos candidatos.
 3. Incumplan las normas previstas para la celebración de reuniones y asambleas con fines electorales.
 4. Incumplan cualquier otra norma en relación con los actos de propaganda electoral.
- d) Infracciones de las normas relativas al ejercicio del derecho de voto.

Se considerarán conductas sancionables:

1. Votar dos o más veces, o votar dolosamente, quienes no tengan derecho de sufragio activo.
2. Solicitar por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, el voto de algún elector, o inducirle a la abstención.
3. Presionar, con violencia o intimidación, sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto de voto.
4. Impedir o dificultar injustificadamente la entrada, salida o permanencia en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.
5. Cualquier otra conducta que impida o dificulte el correcto ejercicio del derecho a votar.



ARTÍCULO 50º: Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior que sean cometidas por miembros de la Administración Electoral de la ONCE o por personas que ocupen cargos directivos en la Organización o en cualquiera de sus Centros se sancionarán con separación del cargo de miembro de la Junta Electoral y/o multa de 120 Euros a 1.202 Euros, en función de su gravedad.
2. Las infracciones cometidas por personas en las que no se den las circunstancias a las que se refiere el apartado anterior, se sancionarán con multa de 60 Euros a 601 Euros, en función de su gravedad.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA: Compensaciones a los miembros de las Juntas y personal de apoyo.**

En el acuerdo del Consejo General de convocatoria de elecciones, se fijará el régimen de compensaciones de los miembros de las Juntas Electorales, Central, Territoriales o Delegadas de Zona, y del personal que les sirve de apoyo, determinando su importe, así como la naturaleza y condiciones para su percepción.

SEGUNDA: Imparcialidad de los medios internos de la ONCE.

La Junta Electoral Central será la encargada de velar, durante el proceso electoral, por la imparcialidad de los medios internos propios de la ONCE de información directa y específica a sus afiliados y afiliadas.

Asimismo, dicha Junta arbitrará los criterios y procedimientos para la ocupación de espacios informativos por las diferentes candidaturas en los referidos medios de información interna.

TERCERA: Información interna y externa del proceso electoral a través de Internet.

La Dirección General de la ONCE adoptará las medidas precisas, en aras a facilitar el acceso a la información a las personas afiliadas, para que en la página web de la Organización (www.once.es), y especialmente dentro del Club ONCE de la misma, se encuentre disponible toda aquella documentación relativa al proceso electoral que pudiera resultar de interés general (normativa electoral, convocatoria de elecciones, instrucciones de la Junta Electoral Central, programas electorales de las candidaturas proclamadas, etc.) y cualquier otra de análogo interés.



La Junta Electoral Central podrá supervisar la correcta aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, para asegurar el respeto a los principios generales de igualdad en el proceso electoral contemplados en las presentes normas.

CUARTA: Acerca del lenguaje utilizado en la redacción de las normas.

Cuando en la redacción de las presentes normas electorales se haya optado por la utilización del masculino genérico, ello ha sido por exclusivas razones de rigor estilístico y a fin de permitir en la mayor medida posible la claridad y facilidad de su lectura, en particular mediante dispositivos tiflotécnicos, sin que esto suponga ignorancia en cuanto a la necesaria diferenciación de género, ni un menor compromiso de la Organización con las políticas de igualdad y contra la discriminación por razón de sexo que se recoge a lo largo de las presentes normas.

QUINTA: Utilización de formatos electrónicos en el procedimiento electoral.

1. Serán válidas las comunicaciones de cualquier tipo, incluso con remisión de certificaciones y actas de cualquier naturaleza, entre la Junta Electoral Central, Juntas Electorales Territoriales, Juntas Electorales Delegadas de Zona, Mesas Electorales, las Agrupaciones Electorales, el Consejo General, los Consejos Territoriales y la Dirección General de la ONCE y sus centros dependientes, efectuadas en formato electrónico.
2. Igualmente, serán válidas las comunicaciones realizadas en el procedimiento electoral por las personas afiliadas, haciendo uso de medios electrónicos a través de la sede electrónica de la ONCE, para formular reclamaciones al Censo, solicitudes para formar parte de las Juntas Electorales y demás actuaciones que establezca la Junta Electoral Central.
3. Se podrá habilitar por la Junta Electoral Central el uso de herramientas informáticas con el fin de facilitar el desarrollo de los actos del procedimiento electoral, garantizando, en todo caso, el control de los procesos por la Administración Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de las presentes normas electorales, quedarán sin efecto las aprobadas por el Consejo General mediante acuerdo 5(E)/2018-1, de 9 de octubre.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa electoral entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo General, debiendo darle la mayor difusión interna posible para general conocimiento.

* * * * *

